

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura numero 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 54 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacciou serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Circular.—No habiendo hecho efectivas las cantidades que adeudan los pueblos expresados á continuacion por las suscripciones de los suprimidos periódicos Diario de la Administracion, y Anales administrativos, les encargo bajo la mas estrecha responsabilidad, y apercividos á apremio verifiquen el pago en el preciso é improrrogable término de 8 dias contados desde esta fecha en la Administracion de Correos de esta Capital, no dando lugar con su morosidad á poner en ejecucion, aunque con sentimiento, las medidas coercitivas que marcan las leyes. Albacete 7 de Noviembre de 1856.—Manuel Bray.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos que comprende la siguiente lista.

Relacion de las cantidades que adeudan los pueblos de esta Provincia que á continuacion se

expresan por la suscripcion al Diario de la Administracion y Anales administrativos.

Por el Diario de la Administracion correspondiente á 1854.

|                  | TRIMESTRES |     |       | TOTAL<br>Rs. Mts |
|------------------|------------|-----|-------|------------------|
|                  | 1º         | 2º  | Julio |                  |
| Alcaráz. . . . . | 90.        | 90. | 30.   | 210.             |
| Barrax. . . . .  | 90.        | 90. | 30.   | 210.             |
| Bogarra. . . . . | 00.        | 00. | 30.   | 30.              |
| Hellin. . . . .  | 90.        | 90. | 30.   | 210.             |
| Mahora. . . . .  | 90.        | 90. | 30.   | 210.             |
| Minaya. . . . .  | 00.        | 90. | 30.   | 120.             |
| Munera. . . . .  | 00.        | 00. | 30.   | 30.              |
| Paterna. . . . . | 90.        | 90. | 30.   | 210.             |
| Villena. . . . . | 00.        | 00. | 30.   | 30.              |
| Viveros. . . . . | 90.        | 90. | 30.   | 210.             |

Por los Anales administrativos de 1854.

AGOSTO. 4º  
SEPTIEMBRE. TRIMESTRE.

|                  |     |     |      |
|------------------|-----|-----|------|
| Alcaráz. . . . . | 60. | 90. | 150. |
|------------------|-----|-----|------|



|                     |     |      |
|---------------------|-----|------|
| Alpera . . . . .00. | 90. | 90.  |
| Barrax. . . . .60.  | 90. | 150. |
| Bogarra. . . . .60. | 90. | 150. |
| Hellin. . . . .60.  | 90. | 150. |
| Mahora. . . . .60.  | 90. | 150. |
| Minaya. . . . .60.  | 90. | 150. |
| Munera. . . . .60.  | 90. | 150. |
| Paterna. . . . .60. | 90. | 150. |
| Viveros. . . . .60. | 90. | 150. |
| Villena. . . . .60. | 90. | 150. |

Por los mismos correspondientes á 1835.

**TRIMESTRES.**

|                      | 1º  | 2º   |
|----------------------|-----|------|
| Albacete. . . . .00. | 90. | 90.  |
| Almansa. . . . .90.  | 90. | 180. |
| Alcaráz. . . . .90.  | 90. | 180. |
| Barrax. . . . .90.   | 90. | 180. |
| Casas Ibañez.90.     | 90. | 180. |
| Elche. . . . .90.    | 90. | 180. |
| Hellin. . . . .90.   | 90. | 180. |
| Jorquera. . . .90.   | 90. | 180. |
| Lezuza. . . . .00.   | 90. | 90.  |
| Mahora. . . . .90.   | 90. | 180. |
| Minaya. . . . .90.   | 90. | 180. |
| Munera. . . . .90.   | 90. | 180. |
| Parterna. . . .90.   | 90. | 180. |
| Socobos. . . . .90.  | 90. | 180. |
| Tarazona. . . .90.   | 90. | 180. |
| Vianos. . . . .90.   | 90. | 180. |
| Villena. . . . .90.  | 90. | 180. |
| Viveros. . . . .90.  | 90. | 180. |
| Yeste. . . . .90.    | 90. | 180. |

El Sr. Intendente de rentas de la provincia de Cuenca me dice con fecha 31 de Octubre lo que copio.

» En el boletín oficial de esta provincia del 29 de Abril de este año número 26 digo á los Ayuntamientos de los pueblos de la misma lo que sigue. Cuando comuniqué á VV en el boletín oficial número 14 la instrucción aprobada por S. M. en 1º de Marzo anterior para llevar á efecto la enagenación de todas las fincas que son propiedad de la nación por la supresion de Conventos, Monasterios y demas institutos religiosos á consecuencia de lo dispuesto en real decreto de 19 de Febrero de que tambien di á VV. conocimiento en el bando que publiqué con fecha 23 del mismo mes, nada pude prevenirles respecto al nombramiento que debian hacer de las comisiones de agricultura creadas por el artículo 10 de aquella, por que segun el mismo espresa, era preciso esperar las órdenes de la Direccion al efecto. En comunicacion de 13 del actual que recibí por el correo del domingo anterior, me previene dicha superioridad excite el celo de los Ayuntamientos para que hagan una eleccion acertada de los sujetos que han de componer las espresadas comi-

[ 2 ]

siones. En consecuencia he acordado encargar á VV. egercuten sin la menor dilacion ni entorpecimiento lo dispuesto en las reglas siguientes.

1ª En el primer domingo siguiente al recibo de esta circular se reunirá en la forma de costumbre ese Ayuntamiento con el objeto esclusivo de proceder á la eleccion de individuos que formen la comision agricultora en ese pueblo.

2ª Se compondrá esta de tres labradores de conocida honradez y de conocimientos prácticos en su profesion que sean precisamente hijos del pueblo, ó que al menos cuenten mas de 15 años de vecindad en el mismo.

3ª Como diligencia previa á la eleccion se formará por el Ayuntamiento la correspondiente lista nominal de los sujetos en quienes por su actitud y circunstancias puede recaer el nombramiento, y aprobada por el voto unánime de todos los Concejales se procederá en acto seguido á la eleccion por absoluta mayoria de votos.

4ª El que resulte primer nombrado ejercerá atribuciones de presidente de la comision á la que se asociará como individuo de ella el procurador síndico y el secretario de Ayuntamiento, que tendrá á su cargo la estension de los acuerdos de la comision en todo lo concerniente y relativo á sus atribuciones. Instalada esta al siguiente dia de ser nombrada, dará inmediatamente aviso á la Intendencia de hallarse constituida en el egercicio de sus funciones; esto sin perjuicio de que el Ayuntamiento me remita copia testimoniada de la acta de eleccion y de la lista de sujetos elegibles de que habla la regla 3ª para mi gobierno y efectos conducentes.

5ª Bajo ningun pretesto podrán eximirse los elegidos de admitir el encargo que S. M. les confia por el artículo 10 de la citada instrucción.

6ª Tan pronto como reciba los avisos de que se hace mérito en la regla 4ª comunicaré á las comisiones las observaciones conducentes al mas acertado desempeño de sus atribuciones, oyendo preventivamente el dictamen de las oficinas del credito público de esta provincia.

7ª Aunque no dudo del celo y actividad con que todos los Ayuntamientos de los pueblos de la demarcacion de esta provincia procederán á la ejecucion puntual de esta orden, debo advertir que castigaré con mano fuerte la menor omision ó descuido que observe por lo mismo que dejaria espuesta mi responsabilidad á recompensaciones del Gobierno y por que interesa mucho á la patria enagenar todos los bienes nacionales.

Y no habiendo cumplido algunos Ayuntamientos con cuanto se previene en la preinserta circular, acaso á pretesto de haber sido segregados de esta provincia, é incorporados á esa del digno cargo de V. S. le ruego se sirva mandar insertarla



en el boletín oficial, haciéndoles las prevenciones mas serias sobre su puntual cumplimiento, fijándoles un término breve, y demas que le sugiera el celo que le distingue, por el servicio nacional."

La venta y enagenacion de todos los bienes nacionales es tan urgente se verifique, cuanto que el crédito de la nacion depende del producto de ellos: los Ayuntamientos como cuerpos, y sus individuos como particulares tienen un interes decidido en conservar el honor de la patria, y las medidas que dicten las municipalidades para que tenga cumplido efecto la orden de la Intendencia, probarán su celo patriótico ó su apatia criminal. Espero, pues, presentar por su exactitud, á los Ayuntamientos á quienes toque esta circular, como modelos de patriotismo a los demas de la provincia; ¡Ojala no me equivoque, y me vea en la dura necesidad de castigar á los morosos! Albacete 4 de Noviembre de 1836.—Manuel Bray.— Señores Ayuntamientos de los pueblos que estan sujetos á la Intendencia de Cuenca.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LA MANCHA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en 6 del actual me comunica la real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual, la Real orden que sigue:

Almo. Sr. Aunque no sea de las atribuciones ni de la responsabilidad de este Ministerio de mi cargo la primera ejecucion de los dos Reales decretos de 16 y 17 de Setiembre próximo pasado, relativos el primero al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, que han marchado al extranjero desde el pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el dia 15 de Agosto de este año; y el segundo al embargo de los bienes, rentas derechos y efectos de todos los españoles que desde 1.º de Octubre de 1835 hayan abandonado ó abandonen en adelante la resistencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde, y aunque en la instruccion aprobada y comunicada á V. I. en Real orden de 29 del mes último, se establecen las obligaciones de las Autoridades de Hacienda en la materia, que comienzan desde el momento que se les señalan los bienes, rentas y derechos á que debe extenderse el secuestro ó embargo; con todo, quiere S. M. la Reina Gobernadora que V. I. despliegue y haga desplegar á todos los gefes y empleados de los ramos en que entienda de esa Direccion, el celo mas activo para que pongan en movimiento todos los recursos que estuvieren en las facultades de los unos y en la cooperacion de los otros, con el objeto importantísimo de recoger y recaudar todo lo que deba entrar en las arcas de la Nacion segun

las disposiciones de los citados Reales decretos no contentándose con llenar friamente sus deberes, sino siendo muy vigilantes en cuanto conduzca á su mas cumplido desempeño. S. M. espera que V. I. dedicará un cuidado muy preferente á este ramo hasta obtener la seguridad de que se han comprendido bien las intenciones del Gobierno, bastantemente consignadas en los decretos é instruccion citada, y de que todos los empleados llenen sus deberes con eficacia en la parte que les corresponde; no cesando V. I. de dictar providencias mientras se presenten obstáculos que vengas, ni de celar incessantemente sobre la marcha de sus subordinados.—Como un medio de conocer los efectos de esta recomendacion, cuidará V. I. de prevenir á los Intendentes que le remitan cada quince dias una relacion ó estado en que se expresen con suficiente distincion los adelantos que se obtengan, las cantidades recaudadas, y cuanto mas sea oportuno para que V. I. pase al Ministerio de mi cargo el resultado de estas noticias quincenales.—Tambien será muy útil que V. I. encargue á las Autoridades de Hacienda que procuren ponerse de acuerdo con las políticas y judiciales, á fin de que todas caminen uniformes al fin propuesto, que en su esencia es evitar la posibilidad de que se empleen en alimentar las facciones los productos de los bienes arraigados en el suelo de los pueblos leales, y compensar en la manera posible las desgracias de los españoles fieles al honor, á la virtud y á su patria. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento; advirtiéndole que doy traslado de esta comunicacion á los Sres. Secretarios de los Despachos de la Gobernacion del Reino y de Gracia y Justicia para que se sirvan hacer por sus Ministerios las prevenciones que estimen al logro del indicado fin."

Al trasladar á V. S. esta Direccion la anterior Real orden, cree de su deber llamar muy particularmente la atencion de V. S. para que lo haga á las oficinas de Amortizacion de esa provincia sobre que se dé una señalada preferencia á los objetos á que se dirige; encargando al Comisionado principal del Ramo se dedique al cumplimiento de lo que le compete con la particular atencion que en la misma Real orden se manda; dando parte á esta Direccion general por conducto de V. S. de los obstáculos que encuentre para cumplirla, y llenar debidamente las intenciones del Gobierno.

Espera asimismo la Direccion que V. S. se pondrá de acuerdo, como expresa la Real orden con las Autoridades políticas y judiciales para obrar uniformemente, y que remitirá con puntualidad cada quince dias la nota de los adelantos que se obtengan con lo que se ocupe y recude, de modo que esta Direccion pueda ofrecer al Gobierno los resultados de este negocio con la puntualidad que se previene."

Lo que inserto á V. S. para que se sirva mandar publicar la preinserta real orden



[ 4 ]  
en el boletín oficial de esa provincia con el fin de que algunos pueblos de ella, que por rentas pertenecen á esta, sus justicias y Ayuntamientos puedan ponerse de acuerdo con esta Intendencia y cumplan con exactitud en la parte que les comprende, encargándoles me den aviso de quedar en ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudad-Real 15 de Octubre de 1836.=Pedro Aillon.=Señor Gefe político de la provincia de Albacete.

### COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia en oficio de 9 de Febrero de 1836, dijo á esta Comandancia general lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos en oficio de 1.<sup>o</sup> del actual me dice lo que sigue.=Para conciliar el importante servicio del presente reemplazo del ejército y la prontitud que tiene S. M. encargado, con el interesante que estan prestando por razon de las actuales circunstancias los individuos de las compañías de seguridad pública, y los de la Milicia urbana movilizados, sujetos á aquel sagrado deber; he tenido por conveniente disponer sean comprendidos en los alistamientos de los pueblos de su domicilio, ó de la vecindad de sus padres ó personas de quienes dependan, segun previene la ordenanza general de reemplazos, sin precisarles á la presentacion personal, y que en todos los actos del sorteo y juicios de esenciones, los suplan sus padres, parientes ó personas de quienes dependan en su representacion, pero si les tocase la suerte de soldados, y tubiesen que alegar defecto de talla, ú otro corporal, deberá oírseles por las comisiones de revision de agravios para no privarles de los beneficios que les dispensa la ley. Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes y á fin de que se sirva hacerlo á las justicias de los pueblos de esa provincia de su cargo para su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda.»

Lo que se hace saber por el boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia tanto de los interesados, como de los Ayuntamientos y eviten por este medio las continuas comunicaciones que se reciben en esta Comandancia general reclamando se trasladen á sus pueblos á las operaciones de sorteos los Milicianos nacionales actualmente movilizados en esta Capital. Albacete 6 de Noviembre de 1836. El Comandante General.=Antonio Maria Bazo.

*Concluye el reglamento general de Beneficencia pública.*

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la Junta municipal, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de Beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

Art. 134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de Beneficencia, no mencionados en esta ley, deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion para ciegos y sordo-mudos, y cualesquiera otras casas cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no están comprendidos en esta ley.

Art. 135. El Gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuanto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de Beneficencia, de cualquier clase que sean, proponiendo á las Cortes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administracion.

Art. 136. Si reunidos estos fondos aun resultase un *deficit* para costear los establecimientos prescritos en este plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Cortes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 137. Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, destine á establecimientos de Beneficencia los edificios públicos que crea mas á propósito entre los que pertenecieren á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 138. Las Diputaciones provinciales pondrán al Gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de Beneficencia. Madrid veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno.=Diego Clemencin, Presidente.=Juan Palarea, Diputado Secretario.=Fermín Gil de Linares, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 6 de Febrero de 1822.

Todo lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de Noviembre de 1836.=Manuel Bray.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.